

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

173

DECRETO 13/1988, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Comisión de Personal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 10 de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, enumera los Organos que califica de Superiores en materia de Personal, figurando entre ellos la Comisión de Personal.

La composición dada a la Comisión de Personal en el apartado 2 del artículo 13 de la misma Ley, puede calificarse como de compleja por cuanto integra, bajo la Presidencia del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, a vocales por razón de la titularidad de determinados puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma y a representantes del personal, atendiendo la representatividad de las Organizaciones Sindicales.

Esta compleja composición de la Comisión de Personal obliga a tener en cuenta el contenido del Capítulo IV de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, cuyo articulado constituye una normativa básica en esta materia, una vez hecha en la Ley 1/1986 de la Comunidad Autónoma una opción a favor del establecimiento del Organo Colegiado cuya organización y funcionamiento es objeto de regulación en este Decreto.

A su vez, la mayor representatividad sindical habrá de determinarse de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, debiendo de tener un puesto en la Comisión de Personal cada una de las organizaciones sindicales que tengan la calificación legal de más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Autónoma de Aragón, conjuntamente. La atribución de las restantes vocalías, hasta completar el número de once que corresponde a la representación del personal, ha de hacerse de forma proporcional a la audiencia obtenida, audiencia que habrá de cuantificarse en atención al número de miembros que cada Organización Sindical tenga en las Juntas de Personal y en los Comités de Empresa y Delegados del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comisión de Personal se configura como un Organo Colegiado consultivo por cuanto la Ley le atribuye funciones de información, asesoramiento y consulta en política de personal y, además, funciones de coordinación en esta materia, lo que equivale a la posibilidad de aportar criterios que eviten contradicciones y reduzcan o eliminen posibles disfunciones, sin que ello pueda ir en detrimento de las competencias normativas y ejecutivas de los restantes Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyas actuaciones incidan en materia de personal.

Este viene a ser el contenido del apartado 3 del artículo 13 de la Ley 1/1986, de la Comunidad Autónoma al especificar las atribuciones de la Comisión de Personal, referencia obligada al ser este Decreto una disposición de desarrollo de las determinaciones de la mencionada Ley.

Se deduce así de lo anteriormente expuesto, en correspondencia con las determinaciones legales, que las funciones de la Comisión de Personal han de proyectarse sobre cuestiones de carácter general y no sobre las de índole singular, máxime tras los cauces y ámbitos de participación y negociación que ha abierto el capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, debiendo propiciarse la eliminación de una multiplicidad de actuaciones consultivas sin menoscabo de la audiencia que a favor de las Organizaciones Sindicales y Sindicatos dan los artículos 33 y 34 de la Ley últimamente citada.

Finalmente, resulta necesario regular a través de este Decreto el funcionamiento de la Comisión de Personal por tratarse de un Organo de naturaleza colegiada.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Presidencia

y Relaciones Institucionales, previo informe de la Comisión de Personal y de acuerdo de la Diputación General en su reunión celebrada el día 9 de febrero de 1988

DISPONGO:

CAPITULO I

De la naturaleza y composición de la Comisión.

Artículo 1º

La Comisión de Personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, creada por la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, es un órgano consultivo de carácter colegiado cuyas actuaciones estarán dirigidas a facilitar, información y asesoramiento a los restantes Organos Superiores en materia de personal relacionados en el artículo 10 de la misma Ley.

La Comisión de Personal al ejercitar funciones de coordinación podrá proponer criterios tendentes a conseguir una gestión armónica y eficaz de los Organos con competencia en materia de personal.

Artículo 2º

1.—La composición de la Comisión de Personal será la siguiente:
Presidente: El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Vicepresidente: El Director General de la Función Pública.

Vocales:

—El Director General de los Servicios Jurídicos.

—El Director General de Presupuestos.

—Los Secretarios Generales de cada uno de los Departamentos en que esté estructurada la Administración de la Comunidad Autónoma.

—Los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel.

—Once representantes del personal.

Secretario: El Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de la Función Pública.

2.—También asistirán a las reuniones de la Comisión de Personal con voz y sin voto, los Jefes de los Servicios de Ordenación de la Función Pública y de Organización Administrativa cuando se incluyan en el orden del día asuntos cuyo conocimiento corresponda a alguno de estos Servicios o cuando así lo requiera el Presidente.

Artículo 3º

1.—Cada uno de los vocales por razón de cargo en la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma tendrá nombrar un suplente de categoría administrativa inmediatamente inferior, adscrito a la misma Dirección General, Secretaría General o Servicio, no pudiendo los vocales titulares ni los suplentes delegar en terceras personas. El nombramiento de los vocales suplentes corresponderá al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2.—La sustitución de los vocales titulares por los suplentes tan sólo procederá cuando aquéllos no puedan asistir a alguna de las reuniones de la Comisión de Personal y así lo hagan constar, de forma justificada, ante la Presidencia de la Comisión.

3.—La pérdida del cargo entrañará directamente la de la condición de vocal de la Comisión y dará lugar a la correspondiente sustitución por quien sea nombrado titular del mismo, sin que sean susceptibles prórrogas tras el cese en el cargo.

4.—Los cambios de denominación de los cargos citados en el artículo 2º de este Decreto traerá consigo la atribución de la vocalía al titular del cargo que asuma las funciones que en materia de personal venía correspondiendo a aquel cuya denominación se modifique.

5.—El cambio de titular de algunas de las vocalías a que se refiere el apartado 1 de este artículo dará lugar al desempeño de la misma por el vocal suplente hasta que se produzca un nuevo nombramiento que entrañe la condición de vocal titular.

6.—Los vocales suplentes podrán ser removidos libremente por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 4.º

1.—Los vocales representantes del personal serán nombrados de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Un vocal por cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley Orgánica 11/1985, sin que ninguna Organización Sindical pueda tener por tal calificación más de un vocal.

2.ª Los vocales restantes, hasta completar un total de once con los del grupo anterior, se distribuirán entre las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido el 10 % o más de los miembros de las Juntas de Personal, en forma proporcional a la audiencia obtenida, valorada en función de los resultados alcanzados por las elecciones establecidas y reguladas en la Ley 9/1987, de 12 de junio, así como en las elecciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, la proporcionalidad entre el número de funcionarios y el del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con referencia a los censos electorales que sirvan de base para las elecciones de representantes de uno y otro personal, las cuales habrán de celebrarse dentro del mismo período de cómputo en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 9/1987.

Fijado el número de vocales representantes de los funcionarios en la Comisión de Personal y el correspondiente al personal laboral, se determinará la cuantía de la representación de cada Organización Sindical que haya de participar en la Comisión de Personal como consecuencia de lo señalado en el primer párrafo de esta norma, dividiendo el número total de representantes de cada Organización Sindical en las Juntas de Personal por el número total de miembros de estas Juntas y el resultado obtenido se multiplicará por el número de vocales a nombrar en representación de los funcionarios en este grupo. De forma análoga se procederá para cuantificar el número de representantes del personal laboral con referencia, en este caso, a los Comités de Empresa y a los Delegados de Personal.

Si se obtuvieran números decimales, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior, sin que en ningún caso pueda el resultado así obtenido diferir del número de representantes a nombrar, para lo cual, si fuera necesario se eliminarían las cifras decimales cuantitativamente menores o se incorporarían las cuantitativamente mayores según proceda, hasta ajustar el número fijado.

2.—Los vocales a que se refiere el apartado anterior en su norma segunda serán designados por las Organizaciones Sindicales que hayan de estar representadas, *directamente o por elecciones* diferenciadas de sus miembros pertenecientes a las Juntas de Personal, que elegirán a los representantes de los funcionarios, y a los Comités de Empresa o Centros y Delegados de Personal, que elegirán a los representantes del personal laboral.

3.—Todas las personas designadas como representantes del personal en la Comisión habrán de estar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

4.—Cada uno de los vocales tendrá un suplente designado de igual forma que los vocales titulares sin que éstos o aquéllos puedan delegar en terceras personas.

5.—Los vocales suplentes sustituirán a los titulares cuando éstos, justificadamente, no puedan asistir a las reuniones que se convoquen de la Comisión de Personal, con comunicación a la Presidencia de la Comisión antes de que aquéllas se inicien.

6.—Si alguno de los vocales titulares o suplentes, dejara de tener tal condición procederá la elección del sustituto, en la misma forma y con la misma condición del cesado.

Artículo 5.º

1.—Serán causa de cese de los vocales, titulares o suplentes, de la Comisión de Personal en representación del personal:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Extinción o interrupción de la relación de trabajo con la Administración de la Comunidad Autónoma, excepto cuanto esta última se produzca por motivos sindicales.

d) Desempeño de cargo que entrañe la pérdida del carácter de elegible.

e) Remoción llevada a cabo por la Organización Sindical que haya designado a cada vocal.

f) Modificación de la composición de la Comisión de Personal como consecuencia de los procesos electorales, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional de este Decreto.

2.—Los vocales suplentes pertenecientes a la Comisión de Personal por razón de cargo en la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma cesarán con la pérdida del mismo, procediendo un nuevo nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.

CAPITULO II

De la emisión de informes y atribución de competencias.

Artículo 6.º

1.—Excepcionalmente, y para facilitar la emisión de informes y criterios en las materias recogidas en el artículo 8.º de este Decreto, podrán constituirse ponencias técnicas.

2.—Las ponencias técnicas estarán integradas por seis miembros, que habrán de tener la condición de vocales de la Comisión de Personal, tres por los representantes del personal y tres por razón de cargo en la Administración de la Comunidad Autónoma. La designación de estos últimos la hará el Presidente de la Comisión atendiendo a la especialidad en la materia de los vocales y la de los representantes del personal se efectuará por los mismos con arreglo a idéntico criterio.

3.—La coordinación de los trabajos de las ponencias técnicas la llevará a cabo, en cada caso, el vocal que designe el Presidente de la Comisión de Personal.

4.—En ningún caso la constitución e informe de las ponencias técnicas tendrán carácter preceptivo.

5.—La realización de los trabajos encomendados a las ponencias técnicas deberá llevarse a cabo en el plazo que señale la Comisión de Personal.

6.—Cuando la índole de la materia haga conveniente la colaboración de expertos con los vocales de las ponencias técnicas, podrá así disponerlo el Presidente de la Comisión de Personal por su iniciativa o por la de la mitad, al menos, de los miembros de cada ponencia.

Artículo 7.º

Los informes y criterios emitidos por la Comisión de Personal no serán vinculantes, salvo determinación por Ley para la Administración de la Comunidad Autónoma, y tendrán el carácter de preceptivos cuando así específicamente se haga constar en una norma, siendo facultativos en los restantes casos.

Artículo 8.º

1.—Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la Comisión de Personal, corresponderá a ésta:

1.1. Como Órgano consultivo:

a) Informar con carácter preceptivo:

—Los anteproyectos de Ley relativos a la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

—Los proyectos de normas y disposiciones de carácter general en materia de personal.

—Los proyectos de relación de puestos de trabajo.

—Los proyectos de Oferta de Empleo Público.

—Las medidas de racionalización de las plantillas de personal.

—Las propuestas de estructura en grados del personal.

—Los criterios generales de promoción profesional.

—Los criterios para la elaboración de las bases de las convocatorias de los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

b) Informar con carácter facultativo:

—Las cuestiones que le sean sometidas a consulta por la Diputación General, los titulares de los Departamentos u otros Órganos con competencias que incidan en materia de Función Pública.

—Las propuestas de acuerdos que, por su singular importancia, sea aconsejable someter a su consideración.

1.2. Como Órgano de coordinación:

—Proponer criterios unitarios de actuación en materia de personal.

—Proponer la adopción de medidas para la ordenación de la Función Pública.

—Proponer medidas de racionalización del funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma y de desarrollo eficaz de sus actuaciones.

2.—La Comisión de Personal emitirá cuantos informes procedan por exigencia legislativa, con el carácter que en cada norma se señale, sin perjuicio de aportar criterios sobre materias y actuaciones de interés general para la mejor ordenación de la Función Pública no recogidas en los apartados anteriores.

3.—Las competencias atribuidas a la Comisión de Personal se entenderán sin detrimento de la potestad de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los derechos de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y del procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas y sin menoscabo de las facultades que legalmente corresponda a los órganos de representación del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

De las reuniones de la Comisión.

Artículo 9º

1.—Las reuniones de la Comisión de Personal serán ordinarias o extraordinarias y serán convocadas por su Presidente.

2.—Las reuniones ordinarias se celebrarán trimestralmente, dentro del último mes del bimestre natural, salvo inexistencia de asuntos a tratar.

3.—Las reuniones extraordinarias deberán ser convocadas:

a) Cuando sean sometidas a su consideración cuestiones de informe preceptivo que, por razones temporales, no pueda ser evacuado en reunión ordinaria.

b) Cuando hayan de emitirse informes calificados como urgentes.

c) Cuando se produzcan situaciones que repercutan de forma notoriamente desfavorable sobre las condiciones de trabajo.

d) Cuando lo estime procedente la presidencia.

e) Cuando lo soliciten, al menos, cuatro de los vocales titulares representantes del personal, señalando los motivos de la petición.

Artículo 10º

1.—La Comisión de Personal deberá emitir sus informes preceptivos en el plazo de un mes, computado a partir de la recepción de la petición de informe en la Secretaría de la Comisión, debiendo ser convocada dentro de los cinco días hábiles siguientes a tal petición. La Secretaría enviará copia de la documentación, a ella remitida, a los vocales de la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

2.—Si se observaran deficiencias formales en la documentación remitida, se requerirá al órgano remitidor para que proceda a su subsanación, interrumpiéndose el cómputo del plazo señalado para la emisión del informe; el requerimiento deberá de efectuarse antes de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior para llevar a cabo la convocatoria.

3.—La Comisión de Personal podrá, por acuerdo motivado de la misma adoptado por la mayoría de sus miembros, prorrogar, con el máximo de un mes, el plazo indicado para la emisión de los informes preceptivos.

4.—Transcurrido el plazo y, en su caso, la prórroga del mismo para la evacuación del informe, sin que éste haya sido emitido, se entenderá cumplido el trámite, a efectos de la continuación del procedimiento, sin perjuicio de la evacuación del mismo con anterioridad a su terminación.

Artículo 11º

1.—En las convocatorias de las reuniones se hará constar el orden del día y se cursarán con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha señalada para la reunión, salvo cuando se incluya una propuesta relacionada con anteproyectos de Leyes o proyectos de Disposiciones de carácter general, en cuyo caso entre la convocatoria y la fecha de la reunión habrán de mediar, al menos, quince días hábiles.

2.—Los plazos señalados en el apartado anterior podrán ser reducidos, hasta un mínimo de cinco días hábiles, en casos de urgencia apreciada por el Presidente de la Comisión, quien, en supuestos excepcionales, podrá convocar con un plazo de tres días hábiles.

3.—Los asuntos a incluir en el orden del día podrán ser propuestos a la Presidencia tanto por los vocales por razón de cargo en la Administración de la Comunidad Autónoma como por los vocales representantes del personal al servicio de ésta.

Artículo 12º

En las reuniones, ordinarias o extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos comprendidos en el orden del día, sin que en el apartado «ruegos y preguntas» puedan incluirse asuntos sobre los que específicamente tenga competencia la Comisión de Personal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8º de este Decreto.

No obstante, podrán tratarse asuntos no comprendidos en el orden del día cuando concurra una situación de urgencia y así se estime, antes de entrar en su conocimiento, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo 13º

1.—Para la válida constitución en primera convocatoria de la Comisión de Personal será necesaria la concurrencia de la mayoría de los vocales por razón de su cargo en la Administración de la Comunidad Autónoma y, al menos, de seis de los vocales representantes del personal.

2.—En segunda convocatoria será válida la constitución de la Comisión de Personal siempre que al menos asista un tercio de sus miembros y, en todo caso, de quienes, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, hayan de desempeñar las funciones de Presidente y de Secretario de la Comisión.

3.—Las reuniones en segunda convocatoria se celebrarán 48 horas después de la fijada para la primera; si coincidiera con día inhábil se pospondrá al día hábil siguiente.

Artículo 14º

1.—La Presidencia de la Comisión de Personal, que corresponde al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, la desempeñará el Vicepresidente en supuestos de ausencia o enfermedad de aquél u otra causa justificada.

2.—Si convocada una reunión de la Comisión de Personal no pudieran asistir el Presidente o el Vicepresidente, por las razones indicadas en el apartado anterior, serán sustituidos en sus funciones, mediante delegación y de forma sucesiva, por el Director General de los Servicios Jurídicos, por el Director General de Presupuestos o por el Secretario General del Departamento que figure con carácter preferente, y también de forma sucesiva, en la relación incluida en la Disposición por la que se establezca la estructura por Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3.—El Secretario podrá ser sustituido por causa justificada, en primer lugar, por el Jefe del Servicio de Ordenación de la Función Pública, y en su defecto, por alguno de los Jefes de Sección que el mismo determine, entre las que estén integradas en este Servicio y en el del Régimen Jurídico de la Función Pública.

4.—Será necesaria para la válida constitución de la Comisión de Personal la presencia del Presidente o del Vicepresidente o, en su caso, de quien por delegación haya de ostentar la presidencia.

También será necesaria la presencia del Secretario o de quien haya de desempeñar sus funciones según lo previsto en el apartado anterior.

5.—El Presidente tendrá voto de calidad y el Secretario tendrá voz y voto.

Artículo 15º

1.—Corresponderá al Presidente dirigir las reuniones y ordenar los debates, dando por concluidos éstos cuando considere que los asuntos han sido suficientemente debatidos y hayan mostrado su parecer, al menos una vez, aquellos vocales que así lo hayan solicitado. Esta facultad de la Presidencia será ejercida con la adecuada flexibilidad a fin de no disminuir el contenido esencial del debate.

2.—Los informes y criterios se emitirán de conformidad con el voto favorable de la mayoría de los miembros que asistan a la reu-

nión, sin computar para la concurrencia de esta mayoría las abstenciones ni, en su caso, los votos nulos o en blanco.

3.—Las votaciones ordinarias se efectuarán por mano alzada o llamamiento nominal.

No obstante, cuando por la índole de la materia el Presidente así lo considere, la votación podrá ser secreta. También podrá utilizarse esta clase de votación a petición de la mayoría de los representantes del personal o la de los demás miembros de la comisión siempre que el asunto permita la evacuación del informe en sentido positivo o negativo, sin exposición de razones o motivaciones ante la propuesta que sea sometida a la consideración de este órgano.

En el supuesto en que se utilice la votación secreta no podrán ejercitarse las facultades recogidas en el siguiente apartado.

4.—Quienes disientan del contenido del informe o del criterio adoptado por la Comisión podrán formular voto particular o solicitar conste en acta su discrepancia y las razones de la misma.

Artículo 16.º

1.—En las actas, se hará constar fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de los asistentes a la misma y el contenido de los informes o de los criterios que se emitan.

2.—Respecto a los debates que se produzcan serán suficientes a efectos de su constancia en el acta, que figure una síntesis de los mismos, sin necesidad de referencias personalizadas, salvo cuanto se discrepe del criterio mayoritariamente adoptado.

DISPOSICION ADICIONAL

1.—Cuando como consecuencia de los procesos electorales hayan de producirse cambios en la composición de los órganos de representación del personal, a los que hace referencia el apartado 1, norma 2.ª, del artículo 4.º de este Decreto, procederá la adaptación de los vocales comprendidos en el mismo a la representatividad que cada Organización Sindical tenga, mediante los correspondientes ceses y nombramientos a fin de que en todo momento exista una plena proporcionalidad entre la audiencia obtenida y el número de vocales que, atendiendo a la misma, le corresponda en la Comisión de Personal.

2.—Cualquier modificación de la representatividad exigida en el apartado 1, norma 1.ª, del artículo 4.º de este Decreto, producirá actuaciones análogas a las señaladas en el apartado anterior de esta Disposición, para dar cumplimiento al criterio de correspondencia que en el mismo se recoge entre los vocales de la Comisión de Personal que accedan en virtud de este apartado y la representatividad que cada Organización Sindical tenga a nivel estatal, y de la Comunidad Autónoma de Aragón, conjuntamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

1.—En tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/1987, se tomarán como referencia, a los efectos de la norma 2.ª, del apartado 1, del artículo 4.º de este Decreto, el censo de funcionarios que sirva de base para las elecciones de los miembros de las Juntas de Personal y el último censo formado para las elecciones de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, debiendo verificarse las modificaciones que procedan en cuanto sea determinado el censo de funcionarios, según prevé el artículo 21 de la Ley antes citada.

2.—En el supuesto de que hubiere lugar al cese de algún vocal como consecuencia de las modificaciones previstas en el apartado anterior, aquél corresponderá a la Organización Sindical que haya obtenido menor cifra decimal apreciada para incrementar el número de sus representantes, de conformidad con el sistema de ajuste contenido en la norma 2.ª del artículo 4.º. Si fueran varios los ceses de vocales derivados de las variaciones cuantitativas experimentadas en los censos, los ceses afectarán a las Organizaciones Sindicales en orden creciente de las cifras decimales apreciadas y, en su defecto, de las no apreciadas.

Cuando no se hubieran producido supuestos de ajuste por decimales, el cese afectará a la Organización Sindical con mayor número de representantes por funcionarios o por personal laboral, según proceda; si fueran varios se distribuirán entre las distintas

Organizaciones Sindicales por orden decreciente de su número de vocales.

El cese afectará a quien figure en lugar inferior en la relación de elegidos dada por la Organización Sindical correspondiente, tras las elecciones a que hace referencia el apartado 2 del artículo 4.º de este Decreto.

3.—Para la elección del vocal que haya de incorporarse por representación de los funcionarios o del personal laboral, en compensación del cese causado y para mantener la proporcionalidad señalada en el apartado 1 del artículo 4.º, se atribuirá el puesto a la Organización Sindical con mayor decimal no apreciado para fijar representación por el sistema de ajuste determinado en este Decreto. Si fueran varios los puestos se tomarán en orden decreciente las cifras decimales no apreciadas.

Para la designación de nuevos locales se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.—Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar normas que desarrollen este Decreto y para llevar a cabo cuantas actuaciones procedan para la efectiva aplicación del mismo.

Dado en Zaragoza, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

174

DECRETO 14/1988, de 9 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan los honores y distinciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El reconocimiento por esta Comunidad Autónoma de los méritos contraídos por personas o instituciones que hayan destacado en el servicio de Aragón, requiere que se establezca previamente, una regulación general de los honores y distinciones que puedan otorgarse.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 9 de febrero de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º

El régimen general de los honores y distinciones de la Comunidad Autónoma se regulará por el presente Decreto y por las normas que se dicten en ejecución del mismo.

Se crean las siguientes distinciones:

1. Medalla de Aragón.
2. Medalla a los valores humanos, al mérito social, al mérito cultural, al mérito profesional y al mérito deportivo.
3. Placas de reconocimiento.
4. Medallas conmemorativas.

Artículo 2.º

1. La Medalla de Aragón, máxima distinción otorgable por la Comunidad Autónoma, tiene por objeto distinguir a aquellas personas físicas o jurídicas, que hayan prestado servicios excepcionales a Aragón, contribuido de modo relevante al recobro de su identidad o destacado en la defensa de sus instituciones e intereses.

2. La Medalla de Aragón se otorgará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Diputación General a propuesta de su Presidente.

3. La concesión de la Medalla tiene carácter exclusivamente honorífico no derivándose de su posesión efecto económico alguno. Sus titulares dispondrán de lugar reservado en los actos públicos